

Panamá, 2 de noviembre de 2004.

Licenciada

ARACELIS LEWIS P.

Juez Ejecutora del Municipio de
San Miguelito, Provincia de Panamá.

E. S. D.

Señora Juez Ejecutora:

Atendiendo Oficio No.JE-732-04 fechado 15 de octubre de 2004, en el que solicita a este despacho concepto de interpretación de artículos de la Ley 106 de 1973, debemos indicar que la asesoría que responsablemente desarrolla este despacho se ajusta a los requisitos que establece la Ley.

En este sentido, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6, numeral 1, es expreso al establecer: “... **Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico; ...**” Caso que no es el del Municipio de San Miguelito que cuenta con Asesoría Legal.

En la presente solicitud se adolece del aludido requisito, razón por lo cual deploramos no poder atender su solicitud de asesoramiento por el momento. En cuanto nos envíe el criterio jurídico del Asesor Legal del Municipio, estaremos en disposición de ofrecerle nuestro concepto acerca de la interpretación de los artículos en cuestión de la Ley 106 de 1973, toda vez que los servidores públicos debemos respetar y hacer respetar la Constitución y la Ley, en cumplimiento del principio de legalidad que rige en nuestro sistema público.

En nuestro sistema público, la costumbre administrativa impone que toda consulta sea elevada por la autoridad pública que aplicará la norma, es decir, por la autoridad nominadora de la institución, en este caso debe ser

por el Alcalde Municipal, por disposición de lo normado en el artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal¹, modificada por la Ley 52 de 1984.²

Importa agregar que la administración pública, responde a una organización administrativa por excelencia, organización que involucra competencia, relaciones jerárquicas, situación jurídica y formas de actuación entre otros.

La doctrina sostiene que la administración se organiza piramidalmente por vía de líneas que conducen a un mismo centro. Las líneas jerárquicas son la sucesión de distintos órganos de la administración unidos por la identidad de la materia.³ Esto significa, obviamente, que en términos de organización pública los órganos estatales funcionan independientemente, pero en armonía, en colaboración, en permanente consulta, en relación de subordinación y respondiendo a un poder superior, que en este caso es el ejecutivo. Cosa que no es distinta en el ámbito municipal en donde, la propia Corte Suprema en Sentencia de 30 de septiembre de 1998, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"... el Municipio es una organización política autónoma de la comunidad, establecida en un distrito y conformada por funcionarios municipales entre los que se distinguen los miembros que forman el Consejo Municipal, cuerpo deliberante; el Alcalde, jefe del poder ejecutivo municipal; el Tesorero Municipal, encargado de las arcas municipales y otros funcionarios importantes en el desarrollo del Distrito. Aunque dentro del Municipio existen poderes separados, ningún cuerpo o funcionario es autónomo e independiente de la administración municipal, sino que la integran ejerciendo sus respectivas funciones." (Sentencia dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por José Nieves Burgos para que la Sala Tercera contra algunos

¹ Publicada en Gaceta Oficial No.17,458 de 8 de octubre de 1973.

² Publicada en Gaceta Oficial No.20,210 de 12 de diciembre de 1984.

³ DROMÍ, Roberto. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997. Pág.496.

artículos del Acuerdo Municipal N°11 de 30 de julio de 1996,
dictado por el Consejo Municipal de Chitré)⁴

Queda, pues, palmariamente demostrado que en la administración municipal si bien existen poderes separados, ningún cuerpo o funcionario es autónomo e independiente de la organización, dado que responden a una misma autoridad.

Sin otro particular por el momento, atentamente,

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJC/16/hf.

⁴ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE "TANTO LA ALCADÍA DE PANAMÁ, COMO EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ NO PODRÁN OTORGAR RECONOCIMIENTOS DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO N°132 DE 20 DE AGOSTO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.